



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08407-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL CHAPOÑÁN SANTAMARÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Chapoñán Santamaría contra la resolución de fojas 115, su fecha 30 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le permita acceder a la información de los períodos de aportaciones efectuadas por sus empleadores al Sistema Nacional de Pensiones y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde enero de 1965 hasta diciembre de 1996. Manifiesta que con fecha 16 de febrero de 2012 requirió la información antes mencionada, pero que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido de información.

La ONP contesta la demanda señalando que no se ha demostrado que haya cometido un acto arbitrario o de ilegalidad manifiesta que lesione el derecho invocado, puesto que, en virtud del artículo 13 de la Ley 27806, no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuenta. Agrega que según el Memorándum N.º 550-2005-GO.DP/ONP, de fecha 22 de abril de 2005, adjuntado en autos (fojas 65), la jefe de la División de Pensiones de la ONP comunicó a la Gerencia Legal de la ONP que no se cuenta con el acervo documentario anterior a mayo de 1995.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 26 de julio de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que la ONP no ha dado respuesta a la solicitud del actor.

A su turno, la sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que aun cuando la emplazada no ha cumplido con la petición del actor dentro del plazo establecido por ley, este tampoco ha cumplido con acreditar la relación laboral mantenida con sus empleadores, por lo que la demanda no resulta atendible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08407-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL CHAPOÑÁN SANTAMARÍA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los períodos de aportaciones efectuadas por sus empleadores al Sistema Nacional de Pensiones, y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado de enero de 1965 al mes de diciembre de 1996.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, pues requirió previamente la información materia de su demanda; y, mediante el documento de fojas 7, se verifica la negativa de la emplazada respecto de la entrega de dicha documentación, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Se aprecia del petitorio de la demanda que lo que el actor pretende es acceder a una información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde 1965 hasta diciembre de 1996, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3).

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) ha establecido que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08407-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL CHAPOÑÁN SANTAMARÍA

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. Con fecha 16 de febrero de 2012 (f. 2), el actor requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que fue materia de respuesta a través de la notificación de fecha 17 de febrero de 2012 (f. 7), en que la emplazada manifestó lo siguiente:

De nuestra consideración:

Por el presente documento procedemos a comunicarle que es facultad de la ONP realizar las observaciones que correspondan a la solicitud presentada por el administrado al momento de su presentación; sin embargo, al remitir su solicitud por Carta Notarial Reg. 686-Notaria Vera Mendez, esta facultad consagrada en la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, no ha podido ser ejercida por nuestra entidad.

En tal sentido, y no obstante no haber podido ejercer nuestra facultad al momento de la presentación de su solicitud de: 'Información de períodos aportados con empleadores, por el periodo comprendido desde el mes de Enero de 1965 hasta diciembre de 1996 que obra bajo custodia de ORCINEA', procedemos a informarle que deberá presentar los:

- Formularios de aportes Tipo A, B y C, adjuntos, según corresponde, correctamente llenados y sin enmendaduras.

Solicitándole para una mejor orientación sírvase acercarse a nuestras oficinas sito en Av. Mariscal Nieto 480-Centro Comercial Boulevard-Urb. Campodónico-Chiclayo.

En consecuencia, procedemos a devolver los documentos presentados, dado que no ha cumplido con los requisitos de la Ley N° 27444 y el TUPA de la ONP

Atentamente

José Vicente Cabrejos Tarrillo
Sub Dirección de Oficinas Departamentales
Departamental Lambayeque ONP.

5. Como es de verse, la respuesta otorgada por la ONP no solo evidenció su renuencia a efectuar la búsqueda e informar al recurrente sobre los datos que solicitó, sino que, adicionalmente a ello, procedió a observar el trámite elegido por el actor y pretendió direccionarlo a través de los «formularios de aportes Tipo A, B y C», pese a que en su pedido manifestó lo siguiente: «mi derecho de petición lo regula el TUPA de su representada en el ITEM VIII SOLICITUDES VARIAS que regula el ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POSEAN O PRODUZCAN LA DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA ONP» (sic, ff. 2 y 3).
6. Consecuentemente, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08407-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL CHAPOÑAN SANTAMARÍA

bases de datos tal información, desestimando incluso su requerimiento al devolver los documentos que este presentara, pues, a su parecer, el procedimiento elegido por el actor no resultaría el correcto. Adicionalmente a ello, le manifestó que para atender su pedido debería llenar los formularios de aportes tipo A, B y C, es decir, que, a consideración de la emplazada, el actor debió adecuar su pedido a través de un procedimiento distinto al que inició y que, en definitiva, no se identifica con el propósito que el actor ha manifestado. Esta situación acredita, para este Tribunal, la lesión de su derecho, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le den a conocer los datos sobre sus aportes de enero de 1965 a diciembre de 1996, en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa, y no de su derecho de acceso a una pensión.

7. Por otro lado, en el pedido que efectuara el actor el 16 de febrero de 2012 (f. 2), se aprecia claramente su identidad, su dirección domiciliaria y legal, cuáles son los datos que requiere y que asume el compromiso de sufragar los gastos en que se incurra para su reproducción. Esta solicitud no contiene un requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a la información materia de excepción a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo 003-2013-JUS). Al respecto, cabe precisar que si bien los supuestos de excepción que establece el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales no se encontraban vigentes a la fecha en que el actor requirió el acceso a sus datos, dichos supuestos sí se encontraban regulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales, en todo caso, pudieron haber sido invocados por la ONP para justificar válidamente, si ese hubiera sido el caso, la negativa de entrega de los datos requeridos, y no los argumentos utilizados en la notificación de fecha 17 de febrero de 2012 (f. 7).
8. En consecuencia, dado que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas en proporcionar los datos que resguarden y que, en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP a la petición del actor no encuentra justificación entendible, pues de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos –actualmente reguladas en el artículo 4 del Reglamento de la citada ley–, este Tribunal considera que se ha lesionado el referido derecho, conforme se ha detallado en el fundamento 6 *supra*, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y que proceda a informarle sobre sus resultados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08407-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

MIGUEL CHAPOÑAN SANTAMARÍA

9. En la medida en que, en el presente caso, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Miguel Chapoñan Santamaría.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de datos del recurrente en los términos en que han sido solicitados y que le informe sobre su resultado, más el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL